

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 15 de enero de 2024. Le informo señor Juez que revisado el expediente, se tiene que desde el mes de marzo de 2014, se ha venido presentando la liquidación del crédito de forma contraria a la obligación contraída por el ejecutado, pues se ha aplicado el incremento a la cuota alimentaria en una forma distinta a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo. Provea.

**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo de Alimentos.  |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 005 <b>2012 00766</b> 00                                       |
| <b>Demandante</b>     | CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ.   |
| <b>Demandado</b>      | ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LIÉVANO.  |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>Nº 003</b> de 2014.   |
| <b>Decisión</b>       | Deja sin efecto liquidaciones de crédito y ordena liquidar por Secretaría. |

Vista la constancia que antecede, entra el despacho a revisar tal situación; en efecto se tiene que la cuota alimentaria, según el título ejecutivo base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación N° 00199 de fecha 08 de junio de 2005 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Consumidores de Medellín, se estableció en los siguientes términos *"El señor ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ LIÉVANO, se obliga a aportar la cuota monetaria del 25% de sus salarios legales y de todas las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y vacaciones, o cualquier otro emolumento que reciba por concepto de trabajo bien sea legal o extralegal"*, por lo tanto el incremento de dicha cuota es inherente al incremento que se aplique a los salarios e ingresos del demandado, es por lo que se constituye un título complejo al requerirse información adicional para determinar el monto de cada cuota alimentaria causada.

Por otra parte, se tiene que hasta la liquidación aprobada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2014<sup>1</sup> la parte interesada, estipuló las cuotas alimentarias tal y como se estableció en el título ejecutivo, esto es, por el 25% de los ingresos del demandado; sin embargo, a partir de la siguiente liquidación radicada<sup>2</sup> se tomó como base para liquidar, el salario devengado en el mes de febrero de 2014 y el mismo para los meses siguientes hasta marzo de 2015; y así sucesivamente en adelante, para los siguientes años, se siguió aplicando un incremento del salario mínimo mensual legal vigente, variando así el valor de la cuota alimentaria y contrariando lo acordado en el título ejecutivo base de recaudo.

Por lo anterior, es evidente que se indujo al despacho a incurrir en un error involuntario al momento de aprobar las liquidaciones aportadas

---

<sup>1</sup> Fl. 09, archivo 05, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 10, archivo 05, carpeta 01, del expediente digital.

por el ejecutante, que cabe resaltar, en los momentos oportunos no fueron objetadas por el demandado, quien se ha caracterizado por estar ajeno al proceso durante todo su curso; no obstante lo anterior, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, las providencias a pesar de encontrarse ejecutoriadas no atan a este Juzgado, en el entendido de evitar a futuro, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso, por cuanto:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que <los autos ilegales no atan al juez ni a las partes> y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*<sup>3</sup>

Continuar la ejecución del presente proceso, sin corregir el mencionado error, podría acarrear a la parte demandante situaciones adversas de carácter civil, e incluso de carácter penal, debido a los montos solicitados y las diferencias en cuanto a los valores reales.

En consecuencia de lo anterior, se dejarán sin efecto las liquidaciones aprobadas con posterioridad al auto de fecha 05 de marzo de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación presentada por el demandante al mes de febrero de 2014; es decir, las aprobadas mediante las providencias fechadas el 27 de marzo de 2015<sup>4</sup>, 15 de enero de 2016<sup>5</sup>, 13 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, 15 de junio de 2018<sup>7</sup> y 17 de septiembre de 2019<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 36088 del 13 de abril de 2010.

<sup>4</sup> Fl. 18, archivo 05, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>5</sup> Fl. 26, archivo 05, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>6</sup> Fl. 02, archivo 06, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 14, archivo 07, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>8</sup> Fl. 36, archivo 05, carpeta 01, del expediente digital.

Por último, teniendo en cuenta que previo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, el despacho requirió al cajero pagador del ejecutado para que certificara los ingresos y deducciones de éste, desde el mes de marzo de 2014 hasta la fecha, quien dio cumplimiento a lo requerido<sup>10</sup>; es por lo que se ordenará a través de la secretaría adecuar la liquidación del crédito, desde la última liquidación aprobada por el despacho, esto es, desde el mes de marzo de 2014, hasta el mes de octubre de 2023, fecha del último ingreso certificado; para lo cual se deberán tener en cuenta la totalidad de abonos que por concepto de embargo se causaron en el mismo lapso de tiempo.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, la misma será resuelta una vez se encuentre aprobada y en firme la liquidación de crédito realizada por el despacho y se ordenará la entrega de los dineros a que hay lugar y a la parte que corresponda.

Por último, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales, con corte al mes de enero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, aprobadas mediante autos de fecha 27 de marzo de 2015, 15 de enero de 2016, 13 de diciembre de 2017, 15 de junio de 2018 y 17 de septiembre de 2019, proferidos en el presente proceso.

---

<sup>9</sup> Archivo 11, carpeta 01, del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 19, carpeta 01, del expediente digital.

**SEGUNDO. – REALIZAR** la actualización de la liquidación del crédito por secretaría, partiendo de la liquidación aprobada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2014, teniendo en cuenta, los montos certificados por el cajero pagador del ejecutado e imputando la totalidad de las retenciones hechas al demandado por concepto de embargo.

**TERCERO. – ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho, a quien corresponda; una vez se encuentre aprobada y en firme la liquidación de crédito realizada por el despacho.

**CUARTO. – INCORPORAR** al expediente la relación de depósitos judiciales, con corte al mes de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a667e84607f772426565599a14722eab0c5e66f63f68ff27a8177dbdf6aee1**

Documento generado en 16/01/2024 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>